

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: FUERO SINDICAL

DTE: MARISOL SILVA MONTILLA

DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Radicación 76 001 31 05 006 2022 00309 02

AUTO N° 319

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto No.171 del 4 de marzo de 2024, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual decidió no decretar las pruebas solicitadas por la libelista.

Oportunamente se decidirá el asunto de la referencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 012

Audiencia número: 139

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública, dentro del proceso Ordinario promovido por MARIO MARTINEZ SILVA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Integrado en litis: La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Proceso que correspondió al Dr. Alvaro Muñiz Afanador cuya ponencia fue derrotada.

AUTO No. 059

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, en la que se absolvió a la parte actora de todas las pretensiones incoadas, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaenable por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende el demandante se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. conservando el régimen que tenía que era el de transición. Además, que se ordene a Porvenir a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, el valor del bono pensional a la fecha de su emisión, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, rendimientos, gastos de administración. Que se ordene a Colpensiones a aceptar el traslado al régimen de prima media con prestación definida



administrado por esa entidad y recibir los valores provenientes de la cuenta de ahorro individual, con todos sus rendimientos. Reclama de Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, de manera retroactiva, esto es, desde que cumplió los requisitos legales para acceder a esa prestación, que lo fue el 01 de octubre de 2018, data que corresponde a la última cotización y el pago de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación.

Dentro los hechos de la demanda el actor expresa que solicitó la pensión de vejez a Porvenir S.A. y ésta la concede, pero al no estar de acuerdo con la cuantía, nunca ha recibido el valor de esa prestación.

El juzgado de conocimiento al admitir la demanda ordena vincular a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, porque esa entidad emitió el bono pensional del demandante, como reconocimiento del beneficio de garantía de pensión mínima por vejez. Entidad que a través de apoderada expresa su oposición a las pretensiones, porque esa oficina solo responde únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de La Nación. Exponiendo, además, que el actor tiene derecho al bono pensional tipo A modalidad 2 de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por el fondo de pensiones Porvenir el 03 de febrero de 2021 y de conformidad con la historia laboral reportada tanto por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como por la referida administradora de fondo de pensiones y concurre como emisor el Municipio de Timbío y adicionalmente, participa como contribuyentes el Municipio de Silvia y el Departamento del Cauca, cada uno con su respectivo cupón.

Aclara que la emisión y redención del bono pensional modalidad 2 del actor solo tendrá lugar en derecho, cuando Porvenir le solicite tanto al emisor Municipio de Timbío, como a los contribuyentes Municipio de Silvia y Departamento del Cauca, autorizada por el beneficio del bono pensional mediante la aprobación de la liquidación provisional de la administradora de fondo de pensiones, procedimiento que al 05 de marzo de 2021 “aparentemente no ha tenido ocurrencia”.

Al revisarse la historia laboral que lleva Porvenir S.A. (pdf. 03), solo se esta atendiendo el tiempo cotizado en el régimen de ahorro individual, y son cotizaciones que ha realizado su empleador: Rama Judicial.



Encuentra la Sala que si bien, una de las pretensiones versa sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, la siguiente petición busca el reconocimiento de la pensión. Pero al haber ostentado el demandante la calidad de empleado público, de conformidad con el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Norma que claramente se enmarca en el caso en estudio, dado que de declararse la ineficacia del traslado que hizo el demandante al régimen de ahorro individual, conllevan a definirse el derecho pensional a cargo del régimen de prima media, administrado por una entidad de derecho público de un servidor del Estado, cuyo conocimiento de acuerdo con la norma citada está a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De otro lado, el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que el proceso es nulo cuando el juez carece de competencia.

Siguiendo la norma invocada, el estudio del presente proceso corresponde a los juzgados administrativos de Cali, lo que conllevará a declararse la nulidad del mismo, desde el auto admisorio de la demanda, pero las pruebas practicadas dentro de su actuación conservan validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. De acuerdo con el artículo 138 del Código General del Proceso. Por consiguiente, ese proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos de Cali, para su conocimiento.

¹ *“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIO MARTINEZ SILVA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00043-01

La anterior decisión se deberá notificar por Estado a las partes y se enviará comunicación al juzgado de origen.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Cali, reparto para su conocimiento.

TERCERO: NOTIFIQUESE por Estado a las partes y envíese comunicación al juzgado de origen.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 009-2021-00043-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIO MARTINEZ SILVA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00043-01



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	FABIOLA OSORIO LOZANO
Demandado	COLPENSIONES y OTROS
Radicación	760013105002201900191 02

AUTO No.

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante **Auto 008 del 1º de febrero de 2024**, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento que:

“...Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia que cursa ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias...”.

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El **magistrado** o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, **para que resuelva sobre el impedimento** y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...".
(Resaltado y subrayado por este Despacho)

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de

consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro el primer grado de consanguinidad respecto de su hija **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su

interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante **Auto 008 del 1º de febrero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIOLA OSORIO LOZANO

DEMANADO: COLPENSIONES Y OTROS

Radicación 76 001 31 05 002 2019 00191 02 (

Auto emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali

AUTO N. 312

Santiago de Cali, tres (3) día de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Suscrita en providencia No.008 del 01 de febrero de 2024, se declarado impedida para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido al Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, para lo pertinente.

El día dos de mayo de 2024 se recibe por parte del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, providencia del 30 de abril del año en curso, emitida en el proceso de la referencia, declarándome impedida para conocer del mismo; el Mag. Dr. Jorge Eduardo en su providencia ha señalado lo siguiente:

“(...)”

“PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante *Auto 008 del 1º de febrero de 2024*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que

continúe con el trámite del mismo”.

Como quiera que se han enviado al Dr. Ramírez Amaya varios procesos en que actúa como apoderado el Dr. Jaime Echeverry y la causal de impedimento es la misma, y ante la aceptación del impedimento, no se hace necesario, que ese despacho emita auto para los demás procesos.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia y se ordena continuar con su trámite.

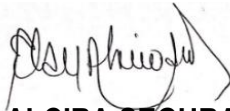
Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el proceso de la referencia, continuándose con su trámite.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el auto antes enunciado por el Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PEDRO LUIS BECERRRA NANCLARES
DDO: COLGATE PALMOLIVE CIA
RADICADO: 76 001 31 05 005 2021 00241 02**

AUTO N. 310

Santiago de Cali, tres (3) día de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Suscrita en providencia No.011 del 09 de febrero de 2024, se declarado impedida para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido al Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, para lo pertinente.

El día dos de mayo de 2024 se recibe por parte del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, providencia del 30 de abril del año en curso, emitida en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora FABIOLA OSORIO LOZADA contra COLPENSIONES Rad. 76 001 31 05 002 2019 00191 02, expediente que también fue remitido declarándome impedida para conocer del mismo; el Mag. Dr. Jorge Eduardo en su providencia ha señalado lo siguiente:

“(…)”

“PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante **Auto 008 del 1º de febrero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que

continúe con el trámite del mismo”.

Como quiera que se han enviado al Dr. Ramírez Amaya varios procesos en que actúa como apoderado el Dr. Jaime Echeverry y la causal de impedimento es la misma, y ante la aceptación del impedimento, no se hace necesario, que ese despacho emita auto para los demás procesos.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia y se ordena continuar con su trámite.

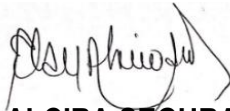
Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el proceso de la referencia, continuándose con su trámite.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el auto antes enunciado por el Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

REF: FUERO SINDICAL

DTE: MARISOL SILVA MONTILLA

DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Radicación 76 001 31 05 006 2022 00309 02

AUTO N. 317

Santiago de Cali, tres (3) día de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Suscrita en providencia No.184 del 3 de ABRIL de 2024, se declarado impedida para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido al Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, para lo pertinente.

El día dos de mayo de 2024 se recibe por parte del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, providencia del 30 de abril del año en curso, emitida en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora FABIOLA OSORIO LOZADA contra COLPENSIONES Rad. 76 001 31 05 002 2019 00191 02, expediente que también fue remitido declarándome impedida para conocer del mismo; el Mag. Dr. Jorge Eduardo en su providencia ha señalado lo siguiente:

“(...)”

“PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante **Auto 008 del 1º de febrero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que

continúe con el trámite del mismo”.

Como quiera que se han enviado al Dr. Ramírez Amaya varios procesos en que actúa como apoderado el Dr. Jaime Echeverry y la causal de impedimento es la misma, y ante la aceptación del impedimento, no se hace necesario, que ese despacho emita auto para los demás procesos.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia y se ordena continuar con su trámite.

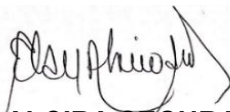
Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el proceso de la referencia, continuándose con su trámite.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el auto antes enunciado por el Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: María Elizabeth Zarate Caicedo
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 011 2019 00449 02

AUTO N. 317

Santiago de Cali, tres (3) día de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Suscrita en providencia No.211 del 12 de abril de 2024, se declarado impedida para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido al Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, para lo pertinente.

El día dos de mayo de 2024 se recibe por parte del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, providencia del 30 de abril del año en curso, emitida en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora FABIOLA OSORIO LOZADA contra COLPENSIONES Rad. 76 001 31 05 002 2019 00191 02, expediente que también fue remitido declarándome impedida para conocer del mismo; el Mag. Dr. Jorge Eduardo en su providencia ha señalado lo siguiente:

“(...)”

“PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante **Auto 008 del 1º de febrero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que

continúe con el trámite del mismo”.

Como quiera que se han enviado al Dr. Ramírez Amaya varios procesos en que actúa como apoderado el Dr. Jaime Echeverry y la causal de impedimento es la misma, y ante la aceptación del impedimento, no se hace necesario, que ese despacho emita auto para los demás procesos.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia y se ordena continuar con su trámite.

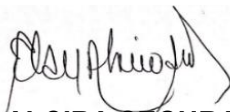
Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el proceso de la referencia, continuándose con su trámite.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el auto antes enunciado por el Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICADO: 76 001 31 05 014 2023 00152 01**

AUTO N. 316

Santiago de Cali, tres (3) día de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Suscrita en providencia No.020 del 22 de febrero de 2024, se declarado impedida para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido al Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, para lo pertinente.

El día dos de mayo de 2024 se recibe por parte del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, providencia del 30 de abril del año en curso, emitida en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora FABIOLA OSORIO LOZADA contra COLPENSIONES Rad. 76 001 31 05 002 2019 00191 02, expediente que también fue remitido declarándome impedida para conocer del mismo; el Mag. Dr. Jorge Eduardo en su providencia ha señalado lo siguiente:

“(...)”

“PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante **Auto 008 del 1º de febrero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que

continúe con el trámite del mismo”.

Como quiera que se han enviado al Dr. Ramírez Amaya varios procesos en que actúa como apoderado el Dr. Jaime Echeverry y la causal de impedimento es la misma, y ante la aceptación del impedimento, no se hace necesario, que ese despacho emita auto para los demás procesos.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia y se ordena continuar con su trámite.

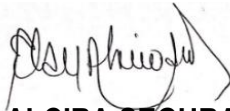
Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el proceso de la referencia, continuándose con su trámite.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el auto antes enunciado por el Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: YOLANDA DISNEY BRAVO GUERRERO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 76 001 31 05 015 2022 00025 01**

AUTO N. 315

Santiago de Cali, tres (3) día de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Suscrita en providencia No.019 del 09 de febrero de 2024, se declarado impedida para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido al Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, para lo pertinente.

El día dos de mayo de 2024 se recibe por parte del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, providencia del 30 de abril del año en curso, emitida en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora FABIOLA OSORIO LOZADA contra COLPENSIONES Rad. 76 001 31 05 002 2019 00191 02, expediente que también fue remitido declarándome impedida para conocer del mismo; el Mag. Dr. Jorge Eduardo en su providencia ha señalado lo siguiente:

“(...)”

“PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante **Auto 008 del 1º de febrero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que

continúe con el trámite del mismo”.

Como quiera que se han enviado al Dr. Ramírez Amaya varios procesos en que actúa como apoderado el Dr. Jaime Echeverry y la causal de impedimento es la misma, y ante la aceptación del impedimento, no se hace necesario, que ese despacho emita auto para los demás procesos.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia y se ordena continuar con su trámite.

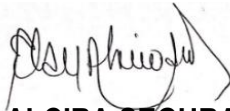
Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el proceso de la referencia, continuándose con su trámite.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el auto antes enunciado por el Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA GILMA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICADO: 76 001 31 05 016 2022 00544 01**

AUTO N. 311

Santiago de Cali, tres (3) día de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Suscrita en providencia No.010 del 01 de febrero de 2024, se declarado impedida para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido al Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, para lo pertinente.

El día dos de mayo de 2024 se recibe por parte del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, providencia del 30 de abril del año en curso, emitida en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora FABIOLA OSORIO LOZADA contra COLPENSIONES Rad. 76 001 31 05 002 2019 00191 02, expediente que también fue remitido declarándome impedida para conocer del mismo; el Mag. Dr. Jorge Eduardo en su providencia ha señalado lo siguiente:

“(...)”

“PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante **Auto 008 del 1º de febrero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que

continúe con el trámite del mismo”.

Como quiera que se han enviado al Dr. Ramírez Amaya varios procesos en que actúa como apoderado el Dr. Jaime Echeverry y la causal de impedimento es la misma, y ante la aceptación del impedimento, no se hace necesario, que ese despacho emita auto para los demás procesos.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia y se ordena continuar con su trámite.

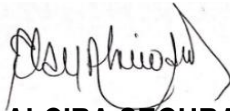
Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el proceso de la referencia, continuándose con su trámite.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el auto antes enunciado por el Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: EJECUTIVO
DTE: OLGA CEBALLOS CASTRO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 017 2021 00533 01**

AUTO N. 314

Santiago de Cali, tres (3) día de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Suscrita en providencia No.024 del 22 de febrero de 2024, se declarado impedida para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido al Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, para lo pertinente.

El día dos de mayo de 2024 se recibe por parte del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, providencia del 30 de abril del año en curso, emitida en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora FABIOLA OSORIO LOZADA contra COLPENSIONES Rad. 76 001 31 05 002 2019 00191 02, expediente que también fue remitido declarándome impedida para conocer del mismo; el Mag. Dr. Jorge Eduardo en su providencia ha señalado lo siguiente:

“(...)”

“PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante **Auto 008 del 1º de febrero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que

continúe con el trámite del mismo”.

Como quiera que se han enviado al Dr. Ramírez Amaya varios procesos en que actúa como apoderado el Dr. Jaime Echeverry y la causal de impedimento es la misma, y ante la aceptación del impedimento, no se hace necesario, que ese despacho emita auto para los demás procesos.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia y se ordena continuar con su trámite.

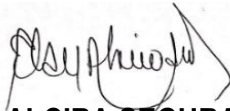
Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el proceso de la referencia, continuándose con su trámite.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el auto antes enunciado por el Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: Gerardo Ramírez Ramírez

María Clemencia Molina Granados

Nidia Stella Martínez Gómez

DDO: PRODUCTOS ROCHE S.A.

Radicación 76 001 31 05 019 2022 00470 02

AUTO N. 312

Santiago de Cali, tres (3) día de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Suscrita en providencia No.009 del 01 de febrero de 2024, se declarado impedida para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido al Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, para lo pertinente.

El día dos de mayo de 2024 se recibe por parte del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, providencia del 30 de abril del año en curso, emitida en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora FABIOLA OSORIO LOZADA contra COLPENSIONES Rad. 76 001 31 05 002 2019 00191 02, expediente que también fue remitido declarándome impedida para conocer del mismo; el Mag. Dr. Jorge Eduardo en su providencia ha señalado lo siguiente:

“(...)”

“PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante *Auto 008 del 1º de febrero de 2024*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo”.

Como quiera que se han enviado al Dr. Ramírez Amaya varios procesos en que actúa como apoderado el Dr. Jaime Echeverry y la causal de impedimento es la misma, y ante la aceptación del impedimento, no se hace necesario, que ese despacho emita auto para los demás procesos.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia y se ordena continuar con su trámite.

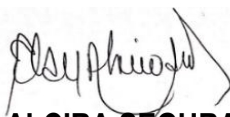
Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el proceso de la referencia, continuándose con su trámite.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el auto antes enunciado por el Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada